



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 706

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 88 Quater de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca para quedar como sigue:

Artículo 88 Quáter. Para las operaciones de arrastre de vehículos en el Estado de Oaxaca, se estará a lo que disponga la presente Ley y su Reglamento, las leyes federales y estatales correspondientes, así como las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas complementarias emitidas por las autoridades estatales para tal efecto

Para prestar el servicio público de arraste, las autoridades correspondientes o los concesionarios, deberán contar con título de concesión vigente, así como la Póliza de Seguro por Responsabilidad Civil amplio que ampare el robo o daños que pudiera sufrir el vehículo durante su traslado.

Las tarifas del servicio público de arrastre de vehículos deberán ser establecidas por la autoridad competente, garantizando que sean justas y proporcionales. Dichas tarifas deberán publicarse mediante un tabulador oficial de acceso público.

La autoridad competente establecerá procedimientos claros y accesibles para que los ciudadanos puedan presentar quejas en caso de cobros indebidos. En caso de que se detecten cobros excesivos o indebido, los concesionarios serán sancionados conforme a la normativa vigente

Los vehículos destinados para prestar el servicio de arrastre deberán contar con una antigüedad no mayor a diez años, a partir de su fabricación, o estar autorizado en los términos de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca y su Reglamento.

Cuando una grúa traslade simultáneamente más de un vehículo de motor, incluyendo motocicletas, el cobro del servicio deberá ajustarse de manera proporcional al número de unidades transportadas. En ningún caso podrá cobrarse a cada vehículo como si hubiera sido remolcado de manera individual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



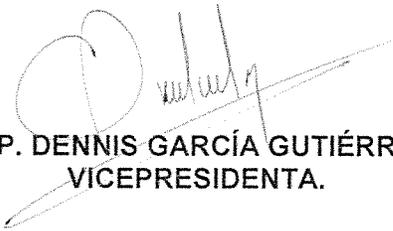
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 706

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 08 de julio de 2025.



DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
VICEPRESIDENTA.



DIP. MÓNICA BELEN LOPEZ JAVIER
SECRETARIA.



DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO
SECRETARIA.



DIP. BIAANI PALOMEC ENRÍQUEZ
SECRETARIA.